



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 10/2023 - 18 de enero del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20612845031332355_20230119.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 3205/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SENTENCIA. COATZACOALCOS, VERACRUZ; DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-----

Vistos, para dictar sentencia en los autos del expediente número **3205/2021-I** del índice de este Juzgado, relativo a Juicio Ordinario Civil, promovido por N1-ELIMINADO 1 demandando a N3-ELIMINADO 1 la disolución de su vínculo matrimonial y otras prestaciones, y;-----

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito presentado en diecinueve de junio del dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común Adscrito a los juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar de este distrito judicial, el que por razón de turnó en misma fecha conoció el N4-ELIMINADO 77 N5-ELIMINADO 77 compareció N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 demandando a N8-ELIMINADO 1 la disolución de su vínculo matrimonial y otras prestaciones. Se dio curso a la demanda en la Vía Ordinaria Civil ordenándose el emplazamiento a la parte demandada, el que llevó a cabo el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho *<ver foja 25 de autos>*; en fecha veintiséis de noviembre del mismo año, a la parte demandada se le declaró en rebeldía al no contestar la demanda incoada en su contra; seguida la secuela procesal en veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por la actora, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos, precluyendo el derecho de ambas partes ante su inasistencia; en veintiséis de junio del dos mil dieciocho al aperturar la audiencia prevista por el artículo 157 del Código Civil, se declaró de ilegal la diligencia de notificación y emplazamiento practicada al demandado, se ordenó declarar nulo todo lo actuado y reponer procedimiento a partir de la diligencia citada; mediante diligencia de notificación y emplazamiento que data del veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, fue emplazado la parte demandada *<como se lee a foja 94 de autos>* quien al no contestar la demanda instada en su contra, por auto del cinco de noviembre del dos mil diecinueve, se le declaró en rebeldía; posteriormente en veintisiete de enero del dos mil veinte, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 de la ley procesal en consulta, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por la accionante, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos, teniéndose por precluido el derecho a ambas partes al no haber comparecido; por auto del siete de julio del dos mil veintiuno, la Juez N9-ELIMINADO 77 ciudad, en cumplimiento a la Gaceta Oficial del Estado de fecha treinta de junio del dos

mil veintiuno y a la circular dieciocho de misma fecha, remitió los originales del expediente N10-ELIMINADO de su índice, a este juzgado para efectos de radicarlo ahora con el número 3205/2021 y conocer del mismo hasta su conclusión; posteriormente por auto del once de mayo de esta anualidad, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho proceda, lo que ahora se hace al amparo de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción XI, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tomando en consideración que no se deduce circunstancia o causa que incapacite a las partes; el emplazamiento cumple con las exigencias establecidas en la ley; y este Juzgado es competente para resolver de la competencia sometida a esta potestad. -----

II.- El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que *“las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”*. Igualmente, el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: *“que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*-----

III. La parte actora N11-ELIMINADO 1 **probó su acción**; aunque conviene hacer la observación que las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del Código Civil fueron declaradas inconstitucionales; mientras tanto, la parte demandada N12-ELIMINADO 1 se le acusó en rebeldía.-----

En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta potestad, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que al comparecer N13-ELIMINADO 1 demandando en la Vía Ordinaria Civil a la disolución de su vínculo matrimonial, entre otras prestaciones, sostuvo haber contraído matrimonio civil con el demandada, bajo el régimen de N14-ELIMINADO 7 sin embargo no adquirieron bienes; que de esa unión procrearon una hija menor de edad de identidad reservada dada su minoría de edad, identificada con las iniciales de su nombre N15-ELIMINADO 105 quien tiene N16-ELIMINADO 15 de edad, que ella es quien se hace cargo de su menor hija, al ser trabajadora de N17-ELIMINADO 54 con centro de trabajo en la N18-ELIMINADO 54, situación que le permite garantizar la obligación alimentaria que le corresponde...-----

Es oportuno precisar, que el demandado N19-ELIMINADO 1 al no contestar la demanda incoada en su contra, se le acusó en rebeldía.-----



Cabe destacar que para fallar el presente asunto no son aplicables las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año dos mil veinte, conforme lo establece el transitorio cuarto, que a la letra dice: *Artículo Cuarto. - Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación.*”, dado que, la narrativa de los hechos de la demanda se deduce que versa sobre hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor, tan es así, que la acción que nos ocupa fue presentada con fecha anterior a dichas reformas; por lo que, la sentencia que a continuación se emitirá se hará con estricto apego a las normas jurídicas que prevalecían en ese momento.-----

Precisado lo anterior, tomando en consideración que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio de Jurisprudencia identificada con el registro electrónico número 2009591; consultable en la página 570, rubro 20, Tomo I, Julio del 2015, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”; declaró la inconstitucionalidad del contenido del artículo 141 del Código Civil, por tratarse de una medida legislativa que restringe el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; el que, constituye un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; y sostuvo que basta la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes de no querer seguido unido al otro, para que la acción sobre la disolución del matrimonio prospere; no menos cierto es, que al no existir un procedimiento plenamente establecido en nuestra legislación para tramitar el divorcio sin expresión de causo*

también conocido divorcio sin causa; este Tribunal se encuentra obligado hacer uso de control convencional en aras de garantizar los Derechos Humanos de los consortes e inaplicar la porción normativa de los artículos 141 y 163 del Código Civil, que exigen la acreditación de causa para decretar el divorcio cuando no existe voluntad entre los consortes y que disuelto el matrimonio tenga que esperar el término de un año para contraer nuevas nupcias; ya que estas restringen el ejercicio del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad; esto es así, porque dicha omisión no puede constituir obstáculo para decretar el divorcio en este juicio, con la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes; pues es criterio reiterado de nuestra máximo Tribunal del País que los jueces de las entidades Federativas no puede condicionar su otorgamiento a alguna causa o prueba que lo justifique, sino que basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno para que proceda.-----

Lo que se estima así, dado que de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 13 y 14 del Código Civil de texto: *“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia; y, “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho.”;* y el último párrafo del 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tenor: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”;* se obtiene, que la omisión legislativa en comento e insuficiencia de la Ley, no constituyen obstáculo para que una controversia en especial la de divorcio sometida a la potestad del Órgano de Justicia, pueda resolverse haciendo uso de diversas herramientas jurídicas; como en el caso, la Jurisprudencia, la que conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley de amparo, es de aplicación obligatoria para los Tribunales.-----

Bajo este marco jurídico y partiendo de la premisa que el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, constituye propiamente un derecho fundamental reconocido constitucionalmente; el que, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, que entraron en vigor desde el once del mismo mes y año, y de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver varios casos de derechos humanos entre algunos el de Radilla Pacheco; el que esta autoridad y todos los jueces del Sistema Jurídico Mexicano en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar; haciendo incluso, uso del principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que implica adoptar la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate; o bien, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República; **ejerciendo un control de convencionalidad ex officio del**



orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **este órgano de justicia, a fin de analizar la acción sometida a esta Jurisdicción con base en la jurisprudencia de mérito y haciendo uso del control Convencional determina la inaplicación no tan solo del dispositivo contenido en el referido 141; sino también del diverso 163, ambos del Código Civil**, toda vez que, siguiendo los pasos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su ejercicio; dichas normas, no admiten una interpretación conforme al **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**, ni en sentido estricto, ni amplio, mismo que, constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona; pues obligan a los justiciables a acreditar la causa que da origen a la ruptura matrimonial y a una vez decretada esta, los obliga a esperar el término de un año para contraer nuevas nupcias; cuando para ello solo basta la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes de no querer seguir unido al otro para que la misma prospere; por ende, elegir y materializar sus planes de vidas como lo estimen conveniente y cuando lo deseen.-----

Por tanto, ante la expresión de voluntad categórica de la accionante N20-ELIMINADO

N21-ELIMINADO 1 de no ser su deseo continuar unido en matrimonio con el señor N22-ELIMINADO 1 cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta de matrimonio número N23-ELIMINADO 97 de fecha N24-ELIMINADO 103

N25-ELIMINADO 103 expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de N26-ELIMINADO *<glb> en foja 09 de autos>* que alcanza valor jurídico al tenor de los artículos 261 fracción IV, 265 y 326 del Código de Proceder de la Materia; **se declara la disolución del vínculo matrimonial** que une a los contendientes N27-ELIMINADO 1,

N28-ELIMINADO celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de referencia, **de igual forma el régimen de** N29-ELIMINADO bajo el que contrajeron nupcias; por lo que, de existir bienes deberán liquidarse en ejecución de sentencia; en tal virtud, una vez que sea legalmente ejecutable esta sentencia, gírese atento exhorto al Juzgado Segundo de

Primera Instancia del distrito judicial de N30-ELIMINADO para que por su conducto y de estar ajustado a derecho el exhorto que se ordena, se sirva girar oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de mérito, para que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley Sustantiva Civil del Estado; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias cuando lo deseen, sin la taxativa de esperar el término a que contrae el artículo 163 del Código Civil, al haberse estimado también su

inaplicación, por reñir con el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad; tal y como se obtiene de la tesis VII.2o.C.105 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2536, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.** El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los exconsortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los de terceros”; **debiendo adjuntar a dicho oficio, copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria; mismas que son exentas del impuesto arancelario al servir de soporte para cumplir una determinación judicial.**-----

Por otra parte, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y a la luz de nuevos paradigmas constitucionales, se procede de manera oficiosa al estudio y procedencia de las consecuencias inherentes, como en la especie, es el **derecho alimentario de los ex cónyuges**; considerando para ello, si alguno de ello frente al divorcio se ubica en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico que hagan necesaria la fijación a su favor de una **pensión en carácter de compensatoria**; respecto de la que, ha decidido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio amparo directo en revisión 230/2014, que **(la pensión compensatoria)** surge como una forma de compensar a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios; así mismo, que ésta encuentra su razón de ser en un debe tanto **asistencial** como **resarcitorio** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; y que el **presupuesto básico** para que surja **(la obligación de pagar una pensión compensatoria)** consiste en que deriva de las circunstancias particulares del caso concreto, la disolución matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.- - - -

Ponderando los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, tomando en cuenta que los alimentos que se fijan en el divorcio tienen un carácter constitutivo y de condena, debido a que, la obligación



de proporcionarlos con motivo del matrimonio que tiene su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua **desaparecen** al disolverse el matrimonio; y que ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo [17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) que, en lo conducente, señala: "*17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...*"; y [23 numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), de tenor: "*...los estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.*"; además, que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tenga derecho a recibirlos, si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos según las circunstancias particulares del caso; esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; la capacidad para trabajar de los cónyuges; su situación económica; que la fijación de los alimentos, debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa según las circunstancias del caso concreto; en el entendido de que dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida digno que comprenda la satisfacción de sus necesidades básicas; las que conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; como también, que para establecer los alimentos aludidos, debe apreciarse la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida y que la pensión que se determine sea suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él/ella mismo/a pueda satisfacer el nivel de vida deseado; que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad instituido en el artículo 242 del Código Civil, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino invariablemente satisfaciéndolo tanto en su cuantificación, como en su duración; dado que la amplitud del principio de proporcionalidad en los alimentos, no solamente implica un estudio en la capacidad económica del deudor frente a las necesidades del acreedor, sino además, requiere que se analicen otras circunstancias concretas, con el objeto de verificar que la obligación

alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante toda su vigencia, a fin de impedir que dicha obligación se torne desproporcionada, carezca de justificación y constituya una carga desmedida para el deudor; **proporción en la duración** que encuentra concordancia con la finalidad que persiguen los alimentos, que no es otra que él o la ex cónyuge que no está en posibilidad de allegárselos por sí mismo, desarrolle aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, cualquiera de los dos puedan satisfacer el nivel de vida deseado; cuyos límites consisten en la razonabilidad de la duración de la obligación alimenticia, la cual si bien es un tema por demás complejo de definir, lo cierto es que un **límite temporal** para la subsistencia de la obligación alimentaria, es aquel en virtud del cual la obligación subsistirá por un tiempo igual al que haya durado la relación de pareja, el cual se estima razonable para que el deber alimentario no constituya, como ya se dijo, una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto considerar para establecer el límite temporal, la posible actualización de circunstancias particulares por las que pueda atravesar alguno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, como podrían señalarse a guisa de ejemplo, que por las consecuencias de un accidente, deje física o mentalmente incapacitado a uno de ellos; la existencia de enfermedades crónicas degenerativas o cualquier otro padecimiento que requiera un tratamiento especializado, o circunstancias que impidan al cónyuge en estado de vulnerabilidad, para allegarse por sí mismo los satisfactores necesarios para su subsistencia alimenticia de manera vitalicia, como pudiera ser su edad. Avala en este sentido lo anterior, el criterio de Jurisprudencia emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; identificado con el registro electrónico número 2016330, consultable en la página 3178, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, inserto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al epígrafe: "**PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección



Los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "[PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL \[INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 \(10a.\)\]](#)", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo [162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz](#), y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."; en suma, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número electrónico 2014571, consultable en la página 391, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido: "**PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)**. La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados."; por identidad de razón jurídica, el criterio firme de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro electrónico 2014566, consultable en la página 388, libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época, inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: "**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)**. La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de

una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de [la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.”; por

último, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con registro 2016331, Décima Época, publicada el viernes dos de marzo del año 2018, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: “PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].”- - - - -

Sobre el tema, es importante destacar, que si la pensión compensatoria busca asegurar la sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges (como ya se explicó párrafos anteriores) al momento del divorcio; dicho de otro modo, tiende a equilibrar en lo posible el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro; nada impide su estudio a este Tribunal (aun cuando las partes no lo soliciten) atendiendo a la **equidad de género**; dado que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, como así se obtiene de lo preceptuado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”16.1 de la Declaración Universal de los Derechos



humanos: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."; y 16.1. inciso c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, de texto: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución..."; además, porque la misma constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; de ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, pueda resumirse en un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; igualmente, que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres y mujeres ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano; por tanto, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puede tener detrimento de las personas. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios emitidos por la Primera Sala del máximo tribunal del País, en primero de ellos, en la Jurisprudencia identificada con el registro electrónico 2011430; consultable en la página 523, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 523, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta al epígrafe: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género"; la tesis inserta en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de epígrafe y contenido: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres"; y la divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro y texto:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres". -----

Como también que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número 1340/2015 determinó que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los procedimientos de separación o divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, de tal



uerte, que el Derecho Humano a la Igualdad y No Discriminación, genere el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente, el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.-----

De igual forma, que si bien con la finalidad de que la fijación de los alimentos cumplan con el principio de proporcionalidad, debe quedar probada en mayor o menor medida el grado de necesidad de recibirlo, con base a los elementos enunciados establecidos por la Suprema Corte y que han quedado precisados en párrafos anteriores; ello no impide, que el órgano juzgador no obstante la falta de prueba contundente haya necesidad de establecer alimentos precisamente por advertirse cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, tal determinación puede sustentarla en métodos de argumentación jurídica a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes, lo que a su vez incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.-----

Por último que el análisis de la pensión compensatoria con base a una perspectiva de género debe hacerse desde sus dos vertientes **resarcitorio y asistencial**, pues de esta manera se podrá identificar qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desventajado, lo cual se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación matrimonial.-----

Es necesario acotar, que el **objetivo asistencial** de la pensión compensatoria deviene de la **solidaridad familiar**, la cual surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos, que se manifiesta en **asistencia y ayuda mutua** y busca satisfacer carencias espirituales y materiales; es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes; el **socorro** (ayuda) **mutuo** que deben presentarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos; esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario y debe ser recíproco y comprender además, el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida; en esa guisa, el **carácter asistencial** de la pensión compensatoria implica la satisfacción de la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia; dicho de otra manera, está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí, la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges derivados del

matrimonio; de ahí, que para que ésta prospere, deben satisfacerse los siguientes elementos **I)** Que el acreedor alimentario carezca de una fuente de ingresos que le permita subsistir; o **II)** de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.-----

Mientras que, el objetivo de lo **resarcitorio de la pensión compensatoria**, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que debido a los roles adoptados en el matrimonio y en aras de su funcionamiento asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración alguna y que su actualización requiere de dos aspectos, que a saber son: **a)** *Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge;* y **b)** *Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, traducidos en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos;* mismos que atendiendo a lo probado en autos se estima se acreditan en la especie.-----

Bajo esta tesitura, las constancias procesales que integran el sumario de eficacia jurídica al tenor de lo que disponen los artículos 261 fracción VIII, 265 y 326 del Código de Proceder de la Materia; permiten sostener, que en el caso justiciable **ninguno** de los contendientes N31-ELIMINADO 1, frente al divorcio se ubica en estado de vulnerabilidad ni desequilibrio económico que hagan necesario la fijación de una pensión a su favor en carácter de compensatoria, bien sea, en carácter de **asistencial o resarcitorio**:-----

Se dice que el señor N32-ELIMINADO 1 frente al divorcio no se ubica en estado de vulnerabilidad, ni desequilibrio económico que hagan necesario la fijación a su favor de una pensión en carácter de compensatoria resarcitoria o asistencial; toda vez que si bien el acta de matrimonio valorada en párrafos que anteceden pone de manifiesto que se ubica en la N33-ELIMINADO 1 de su vida y cuenta aproximadamente con la edad biológica de N34-ELIMINADO 1 de edad; lo cierto es que no existe elemento de prueba del que se conozca que presente padecimientos de salud crónicos degenerativos, graves; en su defecto, que requieran de un tratamiento especializado que lo tuviera lo incapacite temporal o permanentemente para desarrollar alguna actividad laboral o arte que le permita producir sus propios ingresos para atender el cumulo de sus necesidades; o cualquier otra circunstancia alguna que le impida allegarse su propio sustento; sino por el contrario se presume que dada la edad que cursa, se ubica en una edad laboral y se encuentra inmerso en el campo laboral, por ende las percepciones económicas que genere le permiten satisfacer el cumulo de sus necesidades de subsistencia.-----



En esta misma línea de pensamiento, se ubica la señora N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMINADO del que no puede estimarse a su favor el pago de una pensión alimenticia ni asistencial ni resarcitoria; en virtud de que de que con el acta de matrimonio se obtiene que cursa la N37-ELIMINADO de su vida, al contar con una edad biológica de N38-ELIMINADO 15 años de edad, como además de los datos obtenidos de los dictámenes socioeconómicos y psicológicos <ver f. 137-138, 146-152 de autos> se reporta que cursó sus estudios universitarios, que cuenta con una fuente de trabajo, al ser empleada eventual de la N39-ELIMINADO y percibe ingresos mensuales que ascienden a la cantidad de N40-ELIMINADO que al igual no existe medio de convicción del que se conozca que tenga afectaciones o padecimiento en su salud crónicos degenerativos o que requieran tratamiento; circunstancias por las que se concluye no se ubica en un estado de vulnerabilidad ni desequilibrio económico que haga necesaria la fijación de alimentos a su favor.-----

En esas consideraciones, no se hace especial condena en el pago de alimentos en carácter de **compensatorios**, como consecuencia de la disolución matrimonial dado que los cónyuges, frente al divorcio no se colocan en estado de necesidad, vulnerabilidad y desequilibrio económico.-----

VI. Ahora bien, por lo que hace a los tópicos de alimentos, patria potestad, guarda y custodia y convivencia; si bien con el certificado de nacimiento número N41-ELIMINADO N42-ELIMINADO 97 del N43-ELIMINADO 103 extendido por el Oficial del Registro Civil de N44-ELIMINADO <ver f.10 de autos> de valor probatorio pleno al tenor del numeral 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad; se reporta que la infante N45-ELIMINADO cursa la edad biológica de N46-ELIMINADO 15 años de edad; se considera que atendiendo a las manifestaciones del accionante expuestas en su escrito de demanda; la suscrita juzgadora estima reservar pronunciamiento respecto a los tópicos señalados; lo anterior así se estima, pues atento al principio de mínima intervención; se considera que tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con los menores; se debe limitar resolver la controversia familiar puesta a su consideración <la que en el caso en concreto dada las manifestaciones del accionante, se advierte es la **disolución del vínculo matrimonial**>; sin problematizar demás aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y únicamente imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga en entredicho un bien jurídico y no cuando la controversia sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar; luego entonces se advierte que dicha infante se ubica bajo la guarda y custodia de su progenitora, por tanto para el caso de que la aquí accionante requiera

instar acción legal en contra del padre de la referida infante y hacer efectivo los tópicos anotados en líneas anteriores; **se dejan a salvo los derechos de la menor precitada**, para que por conducto de su progenitora, los haga valer en la forma y tiempo que lo considere oportuno. -----

VII. Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. Sirve de apoyo la tesis número PC.VII.C. J/5 C (10ª), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: **"GASTOS Y COSTAS, ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces."-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora N47-ELIMINADO 1 **probó su acción;** aunque conviene hacer la observación que las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del Código Civil fueron declaradas inconstitucionales; mientras tanto, la parte demandada N48-ELIMINADO 1 se le acusó en rebeldía; en consecuencia. - -----

SEGUNDO. Se **declara la disolución del vínculo matrimonial** que une a la actora N49-ELIMINADO 1 con el demandado N50-ELIMINADO 1 cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta de matrimonio número N51-ELIMINADO 97 N52- de fecha N53-ELIMINADO 103, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de N54-ELIMINADO 102 por lo que de existir bienes, estos deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.-----

TERCERO.- Una vez que sea legalmente ejecutable esta sentencia, gírese atento exhorto al Juzgado Segundo de Primera Instancia del distrito judicial de N55-ELIMINADO 102 N56-ELIMINADO 102 para que por su conducto y de estar ajustado a derecho el exhorto que se ordena, se sirva girar oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de mérito, para que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley Sustantiva Civil del Estado; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias cuando lo deseen; sin la taxativa de esperar el término a que contrae el artículo 163 del Código Civil;



debiendo adjuntar a dicho oficio, copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria; mismas que son exentas del impuesto arancelario al servir de soporte para cumplir una determinación judicial.-----

CUARTO. – No se hace especial condena en el pago de alimentos en carácter de compensatorios a favor de los ex cónyuges, como consecuencia de la disolución matrimonial dado que frente al divorcio no se colocan en estado de necesidad, vulnerabilidad y desequilibrio económico.-----

QUINTO. Así mismo, no se hace pronunciamiento, respecto a los **tópicos de alimentos, patria potestad, guarda y custodia y convivencia** de la menor hija procreada por los contendientes durante la vigencia de ese matrimonio; pues atendiendo al principio de mínima intervención y a efecto de no vulnerar el interés superior de la menor citada; se dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo necesario; la accionante haga valer la acción respecto a dichos tópicos, en representación de su menor hija en juicio autónomo al que nos ocupa.-----

SEXTO.- Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas.-----

SEPTIMO.- Notifíquese por lista de acuerdos, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-----

ASÍ, lo sentenció y firma la Ciudadana Licenciada **GEMA MENDEZ GARCIA,** Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de éste Distrito Judicial Especializado en Materia Familiar, por ante el Ciudadano Licenciado **HEDILBERTO CSTRO JACOME,** Secretario de acuerdos con quien actúa y **DA FE.**-----

ARCHIVO]

En diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número _____se publicó en la lista de hoy el auto anterior, surte sus efectos al siguiente día hábil a la misma hora.- **Conste.**-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 16.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 17.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 46.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

52.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."